

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 522

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00001-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Cielo Esmeralda Henao Quintero (luisalf2164@hotmail.com)
Demandado:	Municipio de Palmira
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda instaurada por Cielo Esmeralda Henao Quintero en contra del Municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Cielo Esmeralda Henao Quintero contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, identificado con C.C. N° 16.857.445 y T.P. N° 200.217 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcf0f8211c878e73f4a808f1ad0c449c4b66562c80200e34ae9a48520742273

Documento generado en 25/05/2021 11:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Auto No. 523

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00077-00
Asunto	Conciliación Prejudicial
Convocante	Alicia Durán de Hurtado milugoal51@gmail.com claraihurtado@hotmail.com
Convocado	Cremil notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ref: Aprueba Conciliación

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora ALICIA DURAN DE HURTADO, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

Esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

Acudieron ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, las partes de la referencia, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC- en las mesadas pensionales devengadas por la convocante en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro que en vida devengó su esposo Enrique Hurtado Zambrano (q.e.p.d.), quien fue Sargento Segundo ® del Ejército Nacional.

Aceptada la solicitud en el Ministerio Público, la audiencia se llevó a cabo el día 22 de abril de 2021, con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría, aprobó el acuerdo celebrado entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en:

“(…) CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4.

Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 22 de abril de 2021, correspondiente a la Señora DURAN DE HURTADO ALICIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.643.319, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Segundo (RA) HURTADO ZAMBRANO ENRIQUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.593.686, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad. VALORES A CONCILIAR: VALOR CAPITAL AL 100% - \$6.755.818. VALOR INDEXADO (75%) - \$314.035. TOTAL A PAGAR: \$7.069.853. DIFERENCIA CREMIL: \$104.675. VALOR A REAJUSTAR: \$125.654. ...”

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quién sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante, liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC- que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.
- Resolución número 4016 del 11 de julio de 2012 “por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Segundo ® del Ejército ENRIQUE HURTADO ZAMBRANO.
- Derecho de petición solicitando incremento del IPC a Cremil, en los términos aquí conciliados. Con constancia de haber sido radicado ante la entidad con número 20598072 del 10 de diciembre de 2020.
- Oficio No 690 CREMIL: 20598072 con el cual la entidad da respuesta a la solicitud manifestando que no accede de manera favorable en sede administrativa, pero, decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo.
- Liquidación del IPC, desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 22 de abril de 2021, correspondiente a la Señora DURAN DE HURTADO ALICIA, identificada con cédula

de ciudadanía No. 29.643.319, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Segundo (RA) HURTADO ZAMBRANO ENRIQUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.593.686, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

- Certificado en el cual conta que *“revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Sargento Segundo (RA) del Ejército ENRIQUE HURTADO ZAMBARNO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.593.686, se pudo establecer que **la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: BATALLÓN DE INGENIEROS No. 03 “CODAZZI” EN PALMIRA- VALLE DEL CAUCA”***

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 902 del 11 de febrero de 2021, conciliación llevada a cabo el día 22 de abril del año 2021, por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora ALICIA HURTADO DE DURAN, identificada con C.C. No. 29.643.319 a través de apoderada Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-; conciliación con radicación No. 902 del 11 de febrero de 2021 y llevada a cabo el día 22 de abril de 2021, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“(…) CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los

anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 22 de abril de 2021, correspondiente a la Señora DURAN DE HURTADO ALICIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.643.319, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Segundo (RA) HURTADO ZAMBRANO ENRIQUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.593.686, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad. VALORES A CONCILIAR: VALOR CAPITAL AL 100% - \$6.755.818. VALOR INDEXADO (75%) - \$314.035. TOTAL A PAGAR: \$7.069.853. DIFERENCIA CREMIL: \$104.675. VALOR A REAJUSTAR: \$125.654. ...”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procurador 57 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87aaf7a96e7fc25f8751dfe7278b672b6331f211b0876ee21adead95da31fb**
Documento generado en 25/05/2021 03:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 524

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00021-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Stella Del Carmen Martínez Tanguino
Email:	abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Termina proceso por transacción.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por escrito radicado vía correo electrónico el día 14 de mayo de 2021, presentó el contrato de transacción CTJ00265-FID¹, suscrito entre la entidad demandada y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado judicial de la demandante, en el que se acuerda transar las obligaciones derivadas de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en el que se renuncia a las acciones judiciales originadas con ocasión a la controversia.

Al respecto, se tiene que los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, a los que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA², prevén:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

¹ “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00265-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

² “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”.

Dentro del presente expediente, la entidad demandada fue la que allegó el contrato de transacción suscrito, dentro del que se relaciona la demandante Stella Del Carmen Martínez Tonguino. A dicho documento se le corrió traslado de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 312 del CGP, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En relación con el contenido del contrato de transacción el Despacho considera que, i) sí se encuentra ajustado al derecho sustancial, al encontrarse acreditado en el expediente la mora atribuible a la entidad demandada en relación con el pago tardío de las cesantías reconocidas; ii) se celebró entre el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para transigir, y el Ministerio de Educación Nacional, autorizada en virtud de la recomendación dada por el Comité de Conciliación del Ministerio en sesión ordinaria N° 30 del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 y; iii) la transacción recae sobre la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda.

Así mismo, se da cuenta de que en virtud del inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, la presente forma de terminación del proceso no da lugar a la condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo pactado en la cláusula séptima del contrato de transacción.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso en virtud del contrato de transacción CTJ00265-FID, suscrito entre la entidad demandada y el abogado Yobany Alberto López Quintero, apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

CUARTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d00f52753353f0fe6a2988ad2b086bc479084e8c01c6afc27cef330c02bcf45

Documento generado en 25/05/2021 03:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 525

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00311-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Nidia Lorena Vera Ramos
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó a la Alcaldía de Yumbo, entidad que expidió la Resolución No. 173 del 21 de febrero de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó la demandante en el año 2018, y la resolución que las aprobó se expidió en abril de 2019, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”
Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 13 de junio de 2019, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbadamente la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4be571cb8025e5d93d8f5db5e248817bf6628fca7bfafd086f40f428661ec4
Documento generado en 25/05/2021 03:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 526

Proceso	76-001-33-33-016-2021-00070-00
M. de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Lab.
Demandante	Tarcisio Caicedo Quimbayo rcuellar@cr-abogados.com
Demandado	Nación -Mindefensa
Asunto	Remite por Competencia a Cartago

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda, la naturaleza del asunto y los anexos allegados, observa el despacho que, de asumir conocimiento del mismo no es esta agencia judicial la competente, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por **último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios**” ...*

Revisado el expediente, se observa de resolución digital obrante en el archivo del expediente digital nombrado “08Anexo4NominaPensionados.pdf”, folio 8 del citado archivo, que el último cargo desempeñado y la prestación del servicio por parte del señor TArcisio Caicedo Quimbayo, fue como miembro activo del Ejército Nacional en el Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores” **con sede en Cartago –Valle del Cauca**. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la parte actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago –Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago -Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452ba00f8ce3c131905e258b802d6c6dc515fd0e9d3718308d20079315f98112

Documento generado en 25/05/2021 06:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 25 de mayo de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día viernes 15 de febrero de 2021, a las 21:40, es decir, el 16-02-2021¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 528

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00200-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Ana Idalia Millán de Idarraga
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescalib@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda.	William Danilo González Mondragón. william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 24 de julio de 2019, la señora Ana Idalia Millán de Idarraga a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 378 proferida el 10 de septiembre de 2015², mediante la cual revocó la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, y dispuso el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² FIs. 14-23 Exp. Digital.

2. En atención a lo anterior, se solicitó adjudicación del asunto al Despacho por el factor conexidad, debido a que la sentencia de primera instancia había sido emitida por esta agencia judicial.

3. Así las cosas, en providencia de 29 de julio de 2019 (fol. 30-31) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$1.426.426,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$102.107,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 09 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones (fol. 34³).

4. El ente territorial demandado en fecha 16 de febrero de 2021⁴ presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, al cual se le corrió el respectivo traslado por secretaría el día 23 de abril de 2021⁵, y por auto de 03 de mayo del mismo se negó la reposición del mandamiento de pago, y se declaró no probadas las excepciones previas planteadas⁶.

5. Igualmente, en fecha 16 de febrero de 2021⁷, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones⁸.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso

³ Ver expediente digital.

⁴ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital.

⁵ Ver acuse de envío Traslado del recurso Exp. Dig.

⁶ Ver expediente digital.

⁷ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital.

⁸ Ver acuse de recibo de contestación de demanda expediente digital.

administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado⁹ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹⁰, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹¹, realización de audiencias¹², sustentaciones y trámite de recursos¹³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el *sub –examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)

A su vez el Artículo 299, prescribe:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹² Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹³ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

“(...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a aplicarse son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹⁴.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 378 de septiembre 10 de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fls.

¹⁴ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

14-23), que revocó la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2013, Sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que las excepciones *“de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, ya las había formulado el apoderado judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *“cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones”* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁵ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁶."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁶ Artículo 422 C.G.P.

El H. Consejo de Estado¹⁷ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación¹⁸ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo¹⁹ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un

¹⁷ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁹ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez LTDA. Págs. 614 - 616.

evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que la ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 23 de febrero de 2017 (Fls. 25-26), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acredite haber cumplido con las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 378 del 10 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 378 del 10 de septiembre de 2015.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibidem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto²⁰, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

1.- Rechazar por improcedente el medio exceptivo de *cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Ana Idalia Millán de Idarraga y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ace2d98a1dfd5eb305442bb1448f328c76b6ad4fbbc09fdb756afc96d6771**
Documento generado en 26/05/2021 03:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 530

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00076-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Pedro Luis Castillo Ortiz (gustavogil_abogado@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Pedro Luis Castillo Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Pedro Luis Castillo Ortiz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del

que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Gil Sánchez, identificado con C.C. N° 16.356.584 y T.P. N° 174.160 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866519eb538e1b44f394ca5b9cff291ef5ba208d6fcfcf2fa7bb947ce67d7498**
Documento generado en 26/05/2021 03:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 531

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00079-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Christian David Ramírez Torres y otros (juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Christian David Ramírez Torres, Carlos Julio Ramírez Botina, Ana Yive Torres Carvajal, Servulo Torres Rivera, Faiver Torres Carvajal, Richar Anderson Torres y Juan Carlos Sánchez Torres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

No obstante, se estima pertinente referirse al requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial, cuyo cumplimiento se derivó de la aplicación del artículo 35 de la Ley 240 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto el término de cinco (5) meses previstos por el inciso 4° del artículo 9° del Decreto 491 de 2020 culminó sin que se pudiese llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Christian David Ramírez Torres, Carlos Julio Ramírez Botina, Ana Yive Torres Carvajal, Servulo Torres Rivera, Faiver Torres Carvajal, Richar Anderson Torres y Juan Carlos Sánchez Torres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo, identificado con C.C. N° 8.028.142 y T.P. N° 193.686 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789e9234274cef8ba951f4831810dcfd2fd5c04a7cfb841b6264813c49c51494**
Documento generado en 26/05/2021 03:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 533

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00089-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Janeth Rocío Cuca Aristizábal (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Janeth Rocío Cuca Aristizábal en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) presentada por Janeth Rocío Cuca Aristizábal contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d556d038d3bfc0f402ccfb06cc739b53fcfd3df5b53f3f537a442a71e6779**
Documento generado en 26/05/2021 03:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>